

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00345 00

Una vez revisada la demanda verbal y sus anexos, la judicatura se permite efectuar las siguientes consideraciones:

1. Según el artículo 28 del Estatuto Procesal, para procesos como el que nos ocupa, se establecen dos opciones para determinar la competencia territorial.

Por un lado, el numeral 1 indica que, si son varios demandados, el demandante puede elegir el lugar del domicilio de cualquiera de ellos.

Por otra parte, el numeral 6 prevé que en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el Juez del lugar en donde ocurrió el hecho.

2. La presente demanda impetrada busca que se declare la responsabilidad civil extracontractual de tres sujetos a consecuencia de un accidente de tránsito, dos de ellos, los señores Jhon Mattos y Jhosy Mattos, están domiciliados en Cartagena- Bolívar¹, y Seguros Generales Suramericana S.A., tiene su domicilio principal en Medellín- Antioquia². Si a ello se le suma que el accidente ocurrió en Turbaco- Bolívar, se concluye fácilmente que Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

¹

A LOS DEMANDADOS: JOHN WILMAR MATTOS CASTRO, CC 1.235.039.618, y **JHOSY ESTEBAN MATTOS CASTRO**, CC 1.047.438.716, en la Carrera 80 No.164-15 Conjunto Portales de San Fernando II, Torre 6 Apto 522, barrio San Fernando, Cartagena, Bolívar. Correo electrónico: jmattos595@hotmail.com.

Razón social: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Sigla: "SEGUROS GENERALES SURA"

Nit: 890903407-9

² Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Ahora, dado que el demandante dirige la acción al Juez del Circuito de Turbaco, al igual que en el poder otorgado se indica que la demanda debe presentarse ante el "*Juez Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar*", se concluye que el demandante eligió acogerse a lo contemplado en el numeral 6 del artículo 28 ejusdem.

Por lo anterior este Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR por falta de competencia objetiva la presente demanda, con arreglo en lo normado por el numeral 6 del artículo 28 ejusdem.

2. REMITIR la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Turbaco- Bolívar - Reparto-. Para lo de su cargo. Ofíciase.

3. Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e96aebd79c243885d71da6a6c53564ad9b8429916b9e3e437c84d7676b31c4**

Documento generado en 25/10/2022 02:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>